

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE LA ASSOCIACIÓ EUROPEA DE SERVEIS ENERGÈTICS BÀSICS AUTÒNOMS DE RECONOCIMIENTO DE UNA INSTALACIÓN TIPO DIFERENTE Y LIQUIDACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN CONFORME A ESA NUEVA INSTALACIÓN TIPO.

R/AJ/125/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.ª María Fernández Pérez

Consejeros

- D. Benigno Valdés Díaz
- D. Mariano Bacigalupo Saggese
- D. Bernardo Lorenzo Almendros
- D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 10 de octubre de 2019

Vista la solicitud presentada por la Associació Europea de Serveis Energètics Bàsics Autònoms (SEBA), la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Solicitud presentada a la CNMC.

El 8 de noviembre de 2018 se recibió en el registro de la CNMC un escrito de la Associació Europea de Serveis Energètics Bàsics Autònoms (SEBA) en el que se expone que esta asociación es titular de una instalación fotovoltaica con código CIL¹ [---]. No estando conforme con la Instalación Tipo asignada a la instalación fotovoltaica de su titularidad, la asociación solicitó al Ministerio de Industria, Energía y Turismo² una modificación de la misma (para que pasara de la IT-00030 a la IT-00007).

¹ Código de Instalación de producción a efectos de Liquidación.

² Actualmente, en lo que respecta a la materia de que se trata, debe considerarse al Ministerio para la Transición Ecológica.

Esa solicitud no fue resuelta en plazo por el Ministerio. Contra la falta de contestación de la misma, Associació Europea de Serveis Energètics Bàsics Autònoms interpuso recurso administrativo, que tampoco fue resuelto en plazo, operando entonces, a juicio del solicitante, el silencio positivo; no obstante, dicho silencio positivo, según manifiesta el mismo solicitante, no ha sido certificado por el Ministerio a pesar de haberse así requerido.

A la vista de estas circunstancias, Associació Europea de Serveis Energètics Bàsics Autònoms solicita en su escrito a la CNMC que asigne la IT-00007 a la instalación de su titularidad, a los efectos de las funciones que ejercita la CNMC y, en consecuencia, que esta Comisión liquide a dicha asociación la retribución específica conforme a dicha nueva Instalación Tipo (re-liquidando conforme a la misma las liquidaciones practicadas según la anterior Instalación Tipo cuando tales liquidaciones se hayan practicado desde el momento en que habría operado el silencio positivo):

"A LA COMISIÓN SOLICITO que tenga por presentado este escrito con los documentos adjuntos y sus copias, se sirva admitirlo y, de conformidad con lo expuesto, se proceda a asignar el IT-00007 a la instalación con RIPRE [---] y CIL nº [---] de la cual mi representada es la titular, con todos los efectos legales que se deriven. Y, asimismo, en base al IT-00007 se proceda a practicar nueva liquidación de las retribuciones correspondientes a dicha instalación que hayan sido liquidadas a partir del día 14/07/2013 aplicando el IT-00030 y los subsiguientes pagos, con la inclusión de los correspondientes intereses."

Segundo.- Interposición de recurso contencioso-administrativo.

El 2 de septiembre de 2019 se ha admitido a trámite el recurso contenciosoadministrativo 727/2019, interpuesto por la Associació Europea de Serveis Energètics Bàsics Autònoms contra la falta de contestación expresa de la CNMC a la solicitud presentada por esta asociación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial.

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, en relación con la disposición adicional octava, apartado 1.d), de dicha Ley 3/2013, corresponde a la CNMC la función de liquidación de la retribución regulada prevista respecto de las instalaciones de producción de energía eléctrica basadas en fuentes renovables, cogeneración o residuos (*régimen retributivo específico*).

Según el artículo 14.1 de esta Ley 3/2013, el Consejo es el órgano de decisión en relación con las funciones resolutorias atribuidas a la CNMC. En particular, para la materia a que se refiere la solicitud de Associació Europea de Serveis Energètics Bàsics Autònoms, esta competencia recae en la Sala de

Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

SEGUNDO.- Contestación expresa de la solicitud.

Según el artículo 21.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación".

En el presente caso, el hecho de que se haya interpuesto recurso contenciosoadministrativo contra la falta de contestación expresa de la CNMC no obsta a la obligación de dictar dicha resolución, que establece el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, como, por otra parte, confirma el hecho de que diversos preceptos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa, contemplen los efectos en el proceso contencioso-administrativo de las resoluciones administrativas que se dictan una vez interpuesto recurso contencioso-administrativo3.

TERCERO.- Sobre la determinación de la Instalación Tipo, y la actuación que sigue la CNMC en materia de liquidación de la retribución.

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Este Real Decreto establece una retribución regulada (régimen retributivo específico) para las instalaciones que realicen esa actividad de producción conforme a las previsiones que en dicho Real Decreto se contienen.

De acuerdo con este Real Decreto 413/2014, la retribución específica que se reconoce a este tipo de instalaciones se establece en función de la asignación de una Instalación Tipo para la que se definen unos parámetros retributivos calculados por referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y

Art. 76 de la Ley 29/1998:

[&]quot;1. Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.

^{2.} El Secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho."

Art. 74.7 de la Ley 29/1998:

[&]quot;Cuando se hubiera desistido del recurso porque la Administración demandada hubiera reconocido totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, y después la Administración dictase un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el actor podrá pedir que continúe el procedimiento en el estado en que se encontrase, extendiéndose al acto revocatorio. Si el Juez o Tribunal lo estimase conveniente, concederá a las partes un plazo común de diez días para que formulen por escrito alegaciones complementarias sobre la revocación."

bien gestionada: "A cada instalación tipo le corresponderá un conjunto de parámetros retributivos que se calcularán por referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada, que concreten el régimen retributivo específico y permitan la aplicación del mismo a las instalaciones asociadas a dicha instalación tipo." (Art. 13.2 del Real Decreto 413/2014.)

El seguimiento de la asignación de la retribución específica, calculada conforme a los parámetros y la Instalación Tipo mencionados, se realiza conforme al Registro de régimen retributivo específico ("El registro de régimen retributivo específico tendrá como finalidad el otorgamiento y adecuado seguimiento de la retribución específica de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos"; art. 43.2 del Real Decreto 413/2014).

La llevanza de este Registro es competencia de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica, a quien la Associació Europea de Serveis Energètics Bàsics Autònoms dirigió su solicitud de modificación de Instalación Tipo: "Las inscripciones en el citado registro serán competencia de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo." (Art. 43.5 del Real Decreto 413/2014.)

A esta Comisión, como organismo encargado de la liquidación de ese régimen retributivo específico, le corresponde aplicar los parámetros retributivos conforme a las inscripciones del Registro mencionado; a tal efecto, la CNMC tiene acceso al contenido de dicho Registro:

- "Para el cálculo de la retribución correspondiente a cada instalación se tomará la información contenida en el registro de régimen retributivo específico, sin perjuicio de cualesquiera otros datos que consten, a otros efectos, en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica o en otros registros autonómicos." (Art. 43.4, párrafo segundo, del Real Decreto 413/2014.)
- "La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para el adecuado cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dispondrá de acceso electrónico a toda la información existente en el registro de régimen retributivo específico, así como a los datos del sistema de liquidaciones." (Art. 43.8 del Real Decreto 413/2014.)

De acuerdo con lo expuesto, la liquidación (para las que es competente la CNMC) es un acto de aplicación de los parámetros retributivos del Registro de régimen retributivo específico, en función de la producción de energía eléctrica realizada por una instalación. La CNMC no puede liquidar una retribución diferente de la que corresponde conforme a los parámetros que constan en el Registro de régimen retributivo específico.

En el caso de la instalación de la Associació Europea de Serveis Energètics Bàsics Autònoms, la CNMC no puede alterar la IT-00030 que consta en el

Registro de régimen retributivo específico, ni tampoco asignar la retribución que correspondería a una IT-00007, en tanto el mencionado Registro no sea modificado.

Si la Associació Europea de Serveis Energètics Bàsics Autònoms pretende esa modificación de la Instalación Tipo que tiene asignada, debe dirigirse a la Dirección General de Política Energética y Minas, y, en su caso, a los Tribunales.

Conforme a todo lo expuesto, procede desestimar la solicitud de la Associaciò Europea de Serveis Energètics Bàsics Autònoms, dado que la retribución específica que cabe reconocer a su instalación es la correspondiente a la IT-00030 que consta conforme al Registro de régimen retributivo específico.

Vistos los hechos y fundamentos expuestos, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único.- Desestimar la solicitud de realizada por la Associació Europea de Serveis Energètics Bàsics Autònoms a los efectos de que se asigne a su instalación la retribución correspondiente a la IT-00007.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.